

**Proceso Verbal Declarativo de BRENDA LORENA QUINTANA ORTIZ Contra FAMISANAR.  
Radicado No. 50001315300320200009000**

SMCQ <asesora@juridicasmcq.com>

Jue 12/08/2021 2:21 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sneider.quevedo.romero@gmail.com <sneider.quevedo.romero@gmail.com>; clalusegura@hotmail.com <clalusegura@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (9 MB)

RECURSO DE REPOSICION -APELACION RAD 2020-90. BRENDA LORENA QUINTANA Vs FAMISANAR.pdf; PODER - BRENDA LORENA QUINTANA ORTIZ VS FAMISANAR. RAD. 50001315300320200009000.pdf; ANEXOS PODER.pdf;

**Señora Juez**

**Dra. YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio**  
[ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.:** Proceso Verbal Declarativo de BRENDA LORENA QUINTANA ORTIZ Contra FAMISANAR. Radicado No. 500013153003**20200009000**

**Asunto:** Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra Auto del cinco (5) de agosto de 2021.

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del Hospital Local de Puerto López (Meta), de conformidad con el poder adjunto, dentro del término legal pertinente, respetuosamente interpongo Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, contra el Auto de fecha cinco (5) de agosto de 2021, que admite como Llamado en Garantía a mi representada, conforme a los siguientes documentos en archivo PDF.

1. Escrito Recurso de Reposición en subsidio de Apelación.
2. Poder.
3. Anexos Poder.

Sin otro particular,

**STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO**

C.C. No. 40.397.026 de Villavicencio

T.P. No. 90.242 del C.S. de la J.

**Stella Mercedes Castro Quevedo S.A.S.**

**Asesoría, Consultoría Jurídica y Representación Judicial.**

Calle 15 No. 40-01 - Centro Comercial y Empresarial Primavera Urbana - Oficina No. 531.

Villavicencio - Meta - Colombia

Teléfonos: 6740194. Celular: 3187323529.

----- Forwarded message -----

De: **notificacionesjudiciales notificacionesjudiciales** <[notificacionesjudiciales@esehospitallocal-puertolopez-meta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esehospitallocal-puertolopez-meta.gov.co)>

Date: jue, 12 ago 2021 a las 14:03

Subject: PODER PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO RAD. No. 50001315300320200009000 BRENDA QUINTANA Vs FAMISANAR

To: <[asesora@juridicasmcq.com](mailto:asesora@juridicasmcq.com)>

Adjunto me permito enviar Poder firmado- Brenda Lorena Quintana Ortiz VS Famisanar EPS.

--

Atento a sus comentarios,

**Álvaro Hernando Pinilla León**

Gerente



Dirección: Calle 8 #6-50 Barrio Gaitán

Tel: 0386450955 Celular 3112190289

Página Web: <http://esehospitallocal-puertolopez-meta.gov.co/>

Este mensaje y sus anexos están dirigidos para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor **notifíquenos** inmediatamente y elimine su texto original, incluido los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional del Hospital Local De Puerto López ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, el Hospital Local De Puerto López no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

Por favor no imprima este correo si no es absolutamente necesario, cuidemos el medio ambiente, y demos cumplimiento a la directiva presidencial número 4 de abril 03 de 2012 eficiencia administrativa y lineamientos de la política cero papel en la administración pública.

Antes de imprimir este mensaje, piense si es verdaderamente necesario hacerlo.

Cuidar el medio ambiente es responsabilidad de todos.

**Señora Juez**

**Dra. YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio**  
**ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Ref.:** Proceso Verbal Declarativo de BRENDA LORENA QUINTANA ORTIZ Contra FAMISANAR. Radicado No. 50001315300**320200009000**

**Asunto:** Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra Auto del cinco (5) de agosto de 2021.

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del Hospital Local de Puerto López (Meta), de conformidad con el poder adjunto, dentro del término legal pertinente, respetuosamente interpongo Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, contra el Auto de fecha cinco (5) de agosto de 2021, que admite como Llamado en Garantía a mi representada.

Lo anterior, en atención a la **comunicación allegada al Hospital Local de Puerto López (Meta) el diez (10) de agosto de 2021**, a través de correo electrónico por la apoderada de la parte demandada EPS FAMISANAR SAS, la cual, adjuntó los siguientes documentos:

- Escrito de Llamado en Garantía en cuatro folios.
- Dos Autos de fecha cinco (5) de agosto de 2021, por medio del cual se admite llamado en Garantía, cuatro folios.
- Un Auto de fecha cinco (5) de agosto de 2021, por medio del cual se tiene por contestada la demanda y se da traslado de excepciones, dos (2) folios.
- Escrito de demanda y anexos en ciento treinta y ocho (138) folios.

Así mismo, debe señalarse que una vez recibida la comunicación por parte de la apoderada de la demandada EPS FAMISANAR SAS, se procedió por parte de esta defensa a verificar el contenido del expediente de la demanda de manera íntegra, lo cual, no fue posible, toda vez que no ha sido publicado en la plataforma Tyba.

Es decir, esta defensa no ha tenido acceso al expediente de la demanda y desconoce si los archivos allegados por parte de la apoderada de la EPS FAMISANAR SAS están completos, adicionalmente se desconoce las actuaciones de manera integral expedidas por el Despacho, así como tampoco cuenta con la contestación de la demanda de FAMISANAR EPS SAS.

Algunas de las fechas y registros que a continuación se exponen, han sido tomadas de lo señalado en el Portal de la Rama Judicial, sin que ello, permita afirmar que el contenido de lo allí referido se hubiera podido conocer.

Expuestas las circunstancias en las que el Hospital Local de Puerto López (Meta) ha sido enterado del Llamado en Garantía en su contra, me permito realizar el siguiente pronunciamiento contra el Auto del cinco (5) de agosto de 2021, previa las siguientes:

#### **I. CONSIDERACIONES:**

**1. El cinco (5) de agosto de 2020**, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio admitió demanda de Acción de Responsabilidad Civil Extra-Contractual de BRENDA LORENA QUINTANA ORTIZ y Otros contra la EPS FAMISANAR SAS.

**2.** La demanda contra la EPS FAMISANAR SAS, cuestiona la entrega oportuna de medicamentos necesarios para tratar la enfermedad que padecía la menor, lo cual, conllevó a su fallecimiento. Señala la demanda:

**“... el injustificado, inoportuno e indebido servicio prestado por la demandada FAMISANAR E.P.S. en la irregular entrega de medicamentos anticonvulsivantes en favor de la menor SHARITH MICHELL TAPIAS QUINTIVA, que tenían como objeto disminuir los episodios epilépticos para que tuviese una vida llevadera. Por esa irregular entrega durante su tratamiento, la menor fue hospitalizada en varias oportunidades a centros hospitalarios para controlar y estabilizar su enfermedad, episodios recurrentes por la inoportuna entrega del medicamento.**

*La falta de tratamiento continuo e interrumpido se debe a la demandada, toda vez, que **los trámites administrativos al interior de la demandada, generando además, barreras de acceso para la entrega del medicamento, y en muchas oportunidades, la entrega del medicamento se produjera hasta meses después de las solicitudes, en contra del deterioro de la menor** y a pesar de los diferentes rogativas de su señora madre y abuela.  
(...)*

**Precisamente esa interrupción injustificada en la toma del tratamiento y medicamento** hizo que la menor de manera permanente ingresara por los servicios de urgencias para la estabilización de las convulsiones.

**Esto llevó, a que todo el esfuerzo de su madre y médicos tratantes fuera infructuoso, toda vez, que por la no ingesta de los diferentes fármacos el sistema nervioso central colapsara continuamente, ...** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**3. El primero (1) de junio de 2021**, la apoderada de la EPS FAMISANAR SAS radica contestación de demanda y solicita Llamamiento en garantía del Hospital Local de Puerto López (Meta).

**4.** La parte demandada FAMISANAR EPS SAS, fundamenta la solicitud de llamado en garantía señalando qué:

**“5-. La menor consultó en la HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ E.S.E. viniendo remitida desde PUERTO GAITAN para el día 20 de marzo de 2018 pero la IPS de PUERTO LOPEZ no realizó en la menor intubación oro traqueal como era mandatorio incurriendo en error en la atención dispensada pues no asegurar vía aérea mediante tubo oro traqueal, el cual debe estar disponible en un nivel de complejidad I, durante el proceso de atención en URGENCIAS coadyuvó a desencadenar en la paciente ESTADO CRITICO con HIPOXIA e ISQUEMIA TISULAR SEVERAS.**

**6-. Para la fecha de la atención de la menor el contrato aludido entre las partes estaba vigente pero en todo caso la menor fue atendida como usuaria de la EPS FAMISANAR.**

**7-. La atención en salud brindada por el HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ E.S.E. pudo ser causa coadyuvante en el daño que reclaman las demandantes y en tal medida debe ser vinculada al proceso para que dé cuenta de su actuación.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

**5. El cinco (5) de agosto de 2021**, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, tuvo por contestada la demanda por parte de la EPS FAMISANAR EPS SAS., así mismo aceptó el Llamado en Garantía en contra del Hospital Local de Puerto López (Meta).

**6. El diez (10) de agosto de 2021**, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto que admite los Llamamientos en Garantía.

En la misma fecha, la apoderada de la demandada EPS FAMISANAR SAS, comunicó al Hospital Local de Puerto López (Meta) el Llamado en Garantía.

## **II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

Revisados los fundamentos por los cuales fue Llamado en Garantía el Hospital local de Puerto López (Meta), pretende la parte demandada EPS FAMISANAR SAS, suscitar una nueva discusión de tipo médico-asistencial (prestación del servicio), la cual, no es la señalada por la parte Accionante en el escrito de demanda, toda vez que, la demandante reprocha el hecho notorio que la EPS FAMISANAR SAS, no entregó de manera permanente y oportuna los medicamentos requeridos para el tratamiento de la enfermedad que padecía la menor, situación que, desencadenó en el lamentable fallecimiento de la misma.

Respecto al suministro de medicamentos y al tratamiento de la enfermedad de la menor, debe señalarse que la EPS FAMISANAR SAS es quien debe garantizar el suministro de medicamentos e insumos a sus afiliados, lo cual, debe realizar a través de la red de suministros establecida mediante convenio o contrato por EPS, y el Hospital Local de Puerto López (Meta) no hace parte de esa red, es decir, no está contemplado que los insumos formulados a la paciente deban ser entregados por la IPS Hospital Puerto López (Meta). Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.

De igual manera, el Contrato vigente con el Hospital Local de Puerto López (Meta), que alude la EPS FAMISANAR SAS, no contempla la entrega de insumos por parte de mi representada, pues el contrato tiene por objeto la prestación del servicio de salud a la paciente, situación esta que se efectuó de manera diligente y oportuno. Frente a la atención brindada por el Hospital Local de Puerto López (Meta), la cual, se recuerda no se está cuestionando por parte de la parte Accionante dentro del proceso de la referencia.

Debe indicarse en primer lugar que la menor fue ingresada en el Hospital de Puerto López (Meta), debido a que en el trayecto de ser remitida al Hospital de Villavicencio desde el Hospital Local de Puerto Gaitán (Meta) sufrió un deterioro de su estado neurológico y la refractariedad a los fármacos; el médico a cargo solicitó apoyo a mi representada por lo cual, es ingresada al servicio de reanimación del hospital Local de Puerto López, en donde fue atendida por los medico de turno, quienes con medidas farmacológicas lograron de alguna manera disminuir el cuadro convulsivo, a pesar de ser evidente el mal estado de salud del menor dado por los reflejos pupilares y la rigidez, sin embargo, no presento cuadro con criterio para Intubación orotraqueal (IOT) en el hospital de Puerto López.

El “*estatutos epiléptico*” sufrido por la menor, al parecer fue por la disminución de los fármacos que no tuvieron las concentraciones mínimas plasmáticas para impedir las convulsiones.

Una vez recibida en el Hospital Local de Puerto López (Meta), se le suministró los medicamentos requeridos y la paciente reaccionó con leve disminución de las convulsiones, mejoría de saturación de oxígeno en un 95% con Venturi, situación esta que permitió que la paciente una vez estabilizada siguiera su desplazamiento para la ciudad de Villavicencio a un centro de salud de mayor nivel.

Se reitera que con la estabilización de oxígeno de 95% de la paciente, no era necesario realizar intubación orotraqueal como lo señala erradamente la EPS FAMISANAR SAS, para justificar de esta manera el Llamado en Garantía.

Como se ha indicado, no es de recibo por parte de esta defensa, el Llamado en Garantía que realizó la EPS FAMISANAR SAS, por el solo hecho de señalar que existe un Contrato Vigente, pues como se ha señalado, el contrato vigente es esencialmente para prestar servicios médicos en salud y no para suministrar medicamentos y tratamientos.

Finalmente, en relación con el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte Accionante, se considera oportuna por lo cual, se coadyuva con los sustentos jurídicos y facticos que expone el apoderado en su recurso,

reiterando que lo que se busca en el presente caso es el resarcimiento de perjuicios por el incumplimiento de deberes legales y reglamentarios en el suministro y tratamiento de la menor de edad fallecida lo cual, estaba en cabeza de la EPS FAMISANAR SAS.

### **III. PETICIÓN:**

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente se sirva revocar íntegramente el Auto de fecha cinco (05) de agosto de 2021 y negar el Llamado en Garantía propuesto por la demandada.

Sin otro particular,



**STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO**

C.C. No. 40.397.026 de Villavicencio

T.P. No. 90.242 del C.S. de la J.

**Señora Juez**

**Dra. YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
**JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**E.S.D.**

**Ref. VERBAL. BRENDA LORENA QUINTANA ORTIZ Vs FAMISANAR. Rad.**  
**50001315300320200009000.**

**ÁLVARO HERNÁNDO PINILLA LEÓN**, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Gerente y Representante Legal del HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ E.S.E., conforme lo acredita el Decreto No. 059 de fecha 15 de febrero de 2017 y Acta de Posesión No. 054 de fecha 17 de febrero de 2017, por medio del presente confiero Poder especial, amplio y suficiente a la doctora **STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO**, Abogada Titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.397.026 expedida en Villavicencio (Meta) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 90.242 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, represente y asista en defensa de los intereses del HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ E.S.E, en el proceso de la referencia.

Tiene la Doctora **STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO** las facultades de conciliar, transigir, sustituir, reasumir, y en general, ejercer la actividad que en derecho sea necesaria para la defensa de los intereses del HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ E.S.E.

Solicito se reconozca personería a la Doctora **STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO**, para actuar en la forma y términos del poder conferido.

Atentamente,

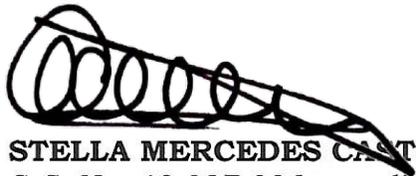


**ÁLVARO HERNÁNDO PINILLA LEÓN**

C.C. 19.355.895 expedida en Bogotá D.C.

notificacionesjudiciales@esehospitallocal-puertolopez-meta.gov.co

Acepto:



**STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO**

C.C. No. 40.397.026 expedida en Villavicencio

T.P. No. 90.242 del C. S. de la J.

asesora@juridicasmcq.com



**DEPARTAMENTO DEL META  
MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ  
ALCALDIA MUNICIPAL NIT: 892099325-0  
DESPACHO DEL ALCALDE**

**Acta de Posesión No. 054**

En el Municipio de Puerto López – Meta, a los 17 días del mes de Febrero de 2017 se presentó al Despacho del Alcalde, el señor **ALVARO HERNANDO PINILLA LEON**, con el fin de tomar posesión del cargo de **GERENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 085, GRADO 01**, adscrito al **HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ**, para el cual fue nombrado mediante **DECRETO No. 059 del 15 de Febrero de 2017**, con efectos fiscales a partir de la fecha.

Para tal efecto presenta los siguientes documentos:

Cédula **19.355.895** expedida en **Bogotá D.C**  
Estampillas de Ley.  
Certificados de Antecedentes

Acto seguido y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo, el Alcalde Municipal procede a tomar el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia al posesionado, quien bajo la gravedad del juramento prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone y manifestó no estar incurso en causal de inhabilidad o prohibición alguna establecida en la Ley y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada por los mismos.

**Quien da posesión**

**El Posesionado**

**VICTOR MANUEL BRAVO**  
**RODRIGUEZ**  
Alcalde Municipal

**ALVARO HERNANDO PINILLA LEON**  
C.C. 19.355.895 de Bogotá D.C



DEPARTAMENTO DEL META  
MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ  
ALCALDIA MUNICIPAL NIT: 892099325-0

DECRETO NÚMERO 059 DE 2017  
(15 DE FEBRERO)

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ – META,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la constitución política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Nacional, en su artículo 315, numeral 3, establece:

*“ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:  
(...)”*

*3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*

*(...)”*

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 91 de la ley 136 de 1994, en el literal d) numeral 2, dispone.

*“ARTÍCULO 91. FUNCIONES. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

*Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:  
(...)”*

*d) En relación con la Administración Municipal:  
(...)”*

*2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.  
(...)”*

Que la ley 1797 de 2016, en su artículo 20, señala:

*“Artículo 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel*



DEPARTAMENTO DEL META  
MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ  
ALCALDIA MUNICIPAL NIT: 892099325-0

nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República.

Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

(...)

Que el Decreto 1427 de 2016, reglamentario de la ley 1797 de 2016, refiere:

*“Artículo 1. Objeto. Sustitúyanse las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 Título 3 Parte 5 Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, así:*

(..)

*Artículo 2.5.3.8.5.1. Evaluación de competencias. Corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.*

(...)

*Artículo 2.5.3.8.5.4. Apoyo de la Función Pública en la evaluación de competencias. El Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP -adelantará de manera gratuita, cuando el respectivo nominador así se lo solicite, la evaluación de las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel departamental, distrital o municipal.*

*Cuando la Función Pública adelante el proceso de evaluación de competencias indicará al gobernador o alcalde si el aspirante cumple o no con las competencias requeridas y dejará evidencia en el respectivo informe.”*

Que la Alcaldía de Puerto López solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública realizar la evaluación de las competencias laborales del señor **ALVARO HERNANDO PINILLA LEÓN**, identificado con cedula de ciudadanía 19.355.895 de Bogotá D.C.

Que mediante oficio radicado 20171010025991 de enero 30 de 2017, la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública remitió la evaluación de competencias laborales realizada al señor **ALVARO HERNANDO PINILLA LEON**, cuyo informe establece que el candidato obtuvo 65,40% como resultado, cumpliendo con el perfil del 

Código Postal 50200

Calle 6 Nro. 4-4

Teléfonos: 6450412 – 645186

Email: [Almacen@puertolopez-meta.gov.co](mailto:Almacen@puertolopez-meta.gov.co)

Puerto López para todos 2016 - 2019



DEPARTAMENTO DEL META  
MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ  
ALCALDIA MUNICIPAL NIT: 892099325-0

empleo de Gerente de Empresa Social del Estado de Primer Nivel de atención, de Municipio de quinta (5ª) categoría.

En consecuencia,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar en el empleo de Gerente Empresa Social del Estado, Nivel Directivo, Código 085, Grado 01, al señor **ALVARO HERNANDO PINILLA LEON**, identificado con cedula de ciudadanía 19.355.695 de Bogotá D.C., por el periodo comprendido desde la posesión hasta el 31 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La asignación salarial corresponderá a las establecidas para el empleo de Gerente Empresa Social del Estado, Nivel Directivo, Código 085, Grado 01 del Hospital Local de Puerto López ESE.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese al señor **ALVARO HERNANDO PINILLA LEON**, la decisión aquí contenida, quien deberá manifestar por escrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación del presente decreto, su aceptación o no al nombramiento aquí efectuado, conforme lo dispone el artículo 44 del decreto 1950 de 1973, sustituido por el Artículo 2.2.5.5.6 del Decreto 1083 de 2015.

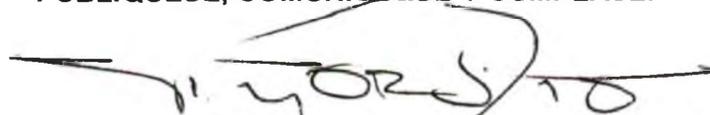
Si el señor **ALVARO HERNANDO PINILLA LEON** acepta el nombramiento, deberá allegar de inmediato copia de los documentos actualizados de su hoja de vida y todos aquellos necesarios para su posesión, la cual se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 46 del decreto 1950 de 1973, sustituido por el Artículo 2.2.5.7.1 del decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.** Envíese copia del presente acto al Hospital Local Puerto López ESE.

**ARTÍCULO QUINTO.** El presente Decreto rige a partir de su expedición.

Dado en Puerto López a los QUINCE (15) días del mes de febrero de 2017.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VICTOR MANUEL BRAVO RODRIGUEZ**  
Alcalde Municipal puerto López Meta

Revisó: PEDRO VIDAL VELANDIA BEJARANC  
Jefe Oficina Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **19.355.895**

**PINILLA LEON**

APELLIDOS

**ALVARO HERNANDEZ**

NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-DIC-1958**

**BOGOTA D.C.**  
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.62**      **AB+**      **M**

ESTATURA      G S RH      SEXO

**01-AGO-1977** **BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Amel Sanchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00126075 M-0019355895-20081112      0005811135A 1      1350028456